

informe favorable de la Diputación General de Aragón, cuando se trate de bodegas embotelladoras incluidas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el resto del territorio nacional, no pudiendo sobrepasar dicha autorización cinco campañas, a partir de la publicación del presente Reglamento, ni el 10 por 100 de la producción del vino calificado como Denominación de Origen.

**13234** *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se regulan las declaraciones de superficies de plantación de cultivo de lúpulo para el año 1990.*

El Reglamento (CEE) número 1696/71, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado en el sector del lúpulo, crea en su artículo 12 un régimen de ayudas para el lúpulo producido dentro de la Comunidad Económica Europea, y en el artículo 13 establece que dichas ayudas se otorgarán a los productores para aquellas superficies registradas sobre las que se haya efectuado la cosecha.

El Reglamento (CEE) número 1037/72, del Consejo, por el que se dictan las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo, establece en el artículo 3 un régimen de declaración y registro de superficies plantadas.

El Reglamento (CEE) número 1350/72, de la Comisión, relativo a las modalidades de concesión de ayudas a los productores de lúpulo, señala en el artículo 1 que todo productor presentará anualmente, antes del 30 de junio, una declaración de las superficies plantadas.

En consecuencia, se hace necesario regular los requisitos que deben cumplir los productores españoles de lúpulo al presentar sus declaraciones de superficie de cultivo durante 1990, para que, en su momento, puedan acogerse al régimen comunitario de ayudas.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para poder acogerse al régimen de ayudas que en su momento se aprueben por el Consejo para la campaña 1990, los cultivadores de lúpulo deberán realizar una declaración de plantación antes del 30 de junio de 1990.

Art. 2.º Dicha declaración de superficie plantada se presentará en las oficinas de los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según modelo reflejado en el anejo.

Art. 3.º A efectos de solicitar la ayuda correspondiente a 1990, los cultivadores de lúpulo deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie plantada.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

